REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 172

Fecha Estado: 17/11/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220150062500	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GARCIA	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	16/11/2023		
05615400300220190111700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	CATALINA MARIA OCAMPO RAMIREZ	Auto que toma nota de embargo EMBARGO DE REMANENTES EN FAVOR DEL Rdo: 05001 40 03 007 2020 00482 00 del JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de Medellín. Requiere previo a aceptar renuncia de abogado demandante y reconoce personería a abogado de la demandada	16/11/2023		
05615400300220230089900	Tutelas	ALBA LUCIA GARCIA GUERRA	SURA EPS	Auto requiere Requerimiento Previo I. D.	16/11/2023		
05615400300220230096400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JOHN JAIRO CAICEDO MURILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2023		
05615400300220230096400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JOHN JAIRO CAICEDO MURILLO	Auto decreta embargo	16/11/2023		
05615400300220230096800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ADRIANO JOSE AVILEZ ACOSTA	Auto decreta embargo	16/11/2023		
05615400300220230096800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ADRIANO JOSE AVILEZ ACOSTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2023		
05615400300220230098500	Tutelas	GERARDO DE JESUS TAMAYO ZULUAGA	SAVIA SALUD EPS	Auto impone sanción Impone Sanción I. D.	16/11/2023		
05615400300220230098500	Tutelas	GERARDO DE JESUS TAMAYO ZULUAGA	SAVIA SALUD EPS	Auto remite en consulta Remite Exp. I. D. Consulta - Superior (R)			

ESTADO No. 172

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230110800	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONO GALLEGO RIOS	LIGIA BIBIANA RIOS VILLA	Auto inadmite demanda	16/11/2023		
05615400300220230111100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANA MARIA AVENDAÑO BAENA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2023		
05615400300220230111100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANA MARIA AVENDAÑO BAENA	Auto decreta embargo	16/11/2023		
05615400300220230111500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	ALEXANDER BETANCUR OCHOA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2023		
05615400300220230111500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	ALEXANDER BETANCUR OCHOA	Auto decreta embargo	16/11/2023		
05615400300220230111600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JORGE HERNAN RESTREPO MOLINA	Auto decreta embargo	16/11/2023		
05615400300220230111600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JORGE HERNAN RESTREPO MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2023		
05615400300220230111700	Tutelas	AIDE ARENAS TABARES	SURA EPS	Sentencia de primera instancia CONCEDE	16/11/2023		
05615400300220230113600	Ejecutivo Singular	ALBA ROCIO PATIÑO CASTRO	ALEXANDER GONZALEZ CASTAÑO	Auto inadmite demanda	16/11/2023		
05615400300220230113800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DORA INES GAVIRIA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2023		
05615400300220230113800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DORA INES GAVIRIA LOPEZ	Auto decreta embargo	16/11/2023		
05615400300220230113900	Ejecutivo Singular	LEONEL PESCA MORENO	MARIA YANNET HERNANDEZ RUIZ	Auto decreta embargo	16/11/2023		
05615400300220230113900	Ejecutivo Singular	LEONEL PESCA MORENO	MARIA YANNET HERNANDEZ RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2023		

Página: 2

ESTADO No.	172	Fecha Estado: 17/11/2023	Página: 3
------------	-----	---------------------------------	-----------

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230114100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YOEL NIETO ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2023		
05615400300220230114100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YOEL NIETO ORTIZ	Auto decreta embargo	16/11/2023		
05615400300220230114500	Ejecutivo Singular	MARIO ALEJANDRO AVILA GAVIRIA	WEIMAR OCAMPO PEREZ	Auto decreta embargo	16/11/2023		
05615400300220230114500	Ejecutivo Singular	MARIO ALEJANDRO AVILA GAVIRIA	WEIMAR OCAMPO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2023		
05615400300220230115600	Tutelas	JUAN PABLO RESTREPO QUIJANO	MUNICIPIO DE RIONEGRO/SUBSECRETAR IA DE CONVIVENCIA Y CONTROL TERRITORIAL DE RIONEGRO	Auto admite tutela y Vincula	16/11/2023		
05615400300220230115700	Tutelas	JUAN CARLOS VEGA QUINTERO	CLARO S.A.	Auto admite tutela y Vincula	16/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2023 01108 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 75 y 76 del Código General del Proceso, así, como del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

Deberá aportarse el contenido del poder, <u>redactado dentro del cuerpo del mensaje de datos</u>, pues no es posible para este despacho corroborar que el poder que se anexa es el mismo que se está adjuntando al correo electrónico que se adjunta. De lo contrario, la ley otorga la posibilidad de conferir dicho mandato a través de documento autenticado en Notaria, caso en el cual, el requisito antes solicitado no sería necesario.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e44b25805ba9b14ffad7bfac96ddbaff127215fbc6fd2f6d55277933211ddf**Documento generado en 15/11/2023 10:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado 05615 40 03 002 2023 01136 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74, 77 y 82 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo Código.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Conforme a los numerales antes citados, el apoderado de la parte demandante deberá aportar el poder que lo faculta para actuar como tal dentro del proceso que se pretende iniciar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d96ac8223239530e2a8d2fb78e820a38e1332f8355420e901424fe90e63045bf

Documento generado en 15/11/2023 10:33:12 PM

Radicado 05615 40 03 002 2023 00964 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. y en contra de JOHN JAIRO CAICEDO MURILLO CC 1067837358, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 1.407.866,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 150524 allegado como base de recaudo.
- \$ 380.060,00 por concepto de porte de honorarios de abogado de acuerdo a la pactado en la cláusula quinta numeral 5.2 del pagaré.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 16 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA CC 43.978.272 y T.P. 175.761 del CSJ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d14aff2824da00a4d7e534648e34de885c7156e110309175ae7113a5383037**Documento generado en 15/11/2023 10:33:13 PM

Radicado 05615 40 03 002 2023 00968 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de ADRIANO JOSE AVILEZ ACOSTA CC 1032249647, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 12.138.183,46 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 49030029836 allegado como base de recaudo.
- \$ 627.907,84 por concepto de intereses corrientes causados entre el 11 de abril de 2023 y el 26 de septiembre de 2023.
- Intereses moratorios sobre el capital desde el 27 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ CC 1.152.442.818 y T.P. 269.444 del C S de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ffda735a4efa61d3b5725194a7497df2a843ddaae2f18e692472fd581de0bf**Documento generado en 15/11/2023 10:33:14 PM

Radicado 05615 40 03 002 2023 01111 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4 y en contra de ANA MARIA AVENDANO BAENA CC 21627461, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a- \$ 144.398.306,52 como saldo total de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 7/9/2021, valores que corresponden a los siguientes conceptos:
- \$ 138.887.996,05 por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 7/9/2021 allegado como base de recaudo.
- \$ 5.223.573,20 por concepto de intereses corrientes generados desde el 12 de junio de 2023 hasta el 22 de octubre de 2023.
- \$ 286.737,27 por concepto de intereses de mora generados desde el 23 de octubre de 2023 hasta el 26 de octubre de 2023.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la sociedad COBROACTIVO S.A.S. con NIT 900.591.222-8, representada legalmente por ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del CS de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3e01e0a5b62ead00e0e5a8b130ae413c265d6133b8b99da173af920f249d51**Documento generado en 15/11/2023 10:33:15 PM

Radicado 05615 40 03 002 2023 01115 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN -, con NIT 890.909.246-7 y en contra de ALEXANDER BETANCUR OCHOA C.C 15.446.123 y ROLANDO BETANCUR OCHOA C.C 15.443.578, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 11.967.056 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 176034 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 26 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como endosatario en procuración al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO CC 8.163.046 y T.P. 157.745 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006eb13231fca156bf6c579dc925d44e9dfe9ae5165864f64109cfeb4c7f9615**Documento generado en 15/11/2023 10:33:15 PM

Radicado 05615 40 03 002 2023 01116 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN -, con NIT 890.909.246-7 y en contra de ADRIANA BADILLO PERALTA C.C 63.335.985y JORGE HERNAN RESTREPO MOLINA C.C 70.129.568, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 26.576.688 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 488810 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 26 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: RECONOCER personería para actuar como endosatario en procuración al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con C.C.8.163.046 y T.P. 157.745 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7509ca300d5bc4043e4b108d8ac18840c438d663be31520aed277be27604e2**Documento generado en 15/11/2023 10:33:16 PM

Radicado 05615 40 03 002 2023 01138 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de DORA INES GAVIRIA LOPEZ Y JAVIER IGNACIO MONTOYA ARDILA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 3.333.324.00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1047653 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 18 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración a la sociedad RECUPERACIÓN DE CARTERA Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT 901.615.847 – 1 representada legalmente por la Dra. CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO CC 32.539.650 y T.P. 87.096 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae71d4591803405499a6e2c241e7010d15a445d22b97e2e5eb9f9063232f52c**Documento generado en 15/11/2023 10:33:16 PM

Radicado 05615 40 03 002 2023 01139 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de LEONEL PESCA MORENO y en contra de MARIA YANNET HERNANDEZ RUIZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$51.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio firmada el 05 de septiembre del 2023 y que se allega como base de recaudo.
- \$ 397.091 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 05 de septiembre hasta el 15 de septiembre del 2023.
- \$ 2.915.131 por concepto de intereses de mora liquidados desde el 16 de septiembre hasta el 8 de noviembre del 2023.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 9 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.
- b. \$83.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio firmada el 05 de septiembre del 2023 y que se allega como base de recaudo.
- \$ 2.533. 113 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 05 de septiembre hasta el 15 de septiembre del 2023.
- \$ 1.957.140 por concepto de intereses de mora liquidados desde el 16 de septiembre hasta el 8 de noviembre del 2023.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 9 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.

Segundo: <u>NO</u> librar mandamiento de pago por la letra de cambio descrita en el hecho *TERCERO* de la demanda, toda vez que esta no cumple con los requisitos establecidos en el articulo 671 del Código de Comercio al no estar diligenciada en su totalidad.

Adicionalmente, los intereses de plazo, según lo indicado en las pretensiones, están siendo contabilizados con fechas erróneas según la fecha en que se firmó la letra de cambio allegada.

Radicado 05615 40 03 002 2023 01139 00

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de las letras de cambio allegadas, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. NESTOR DARIO CHAPARRO SILVA identificado con CC 9.636.198 y T.P. 293.861 del CS de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e15684f002a8fa4eabcbd3276e010d866870f2de2a3b6286a3016a2b2ef853e**Documento generado en 15/11/2023 10:33:17 PM

Radicado 05615 40 03 002 2023 01141 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de YOEL NIETO ORTIZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 2.737.547 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002026498 que se allega como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 03 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884□ del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como endosataria en procuración a JUAN JOSÉ SANTA SAS con NIT 901.450.362, representado legalmente por el Dr. JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO CC 3.482.070 y T.P. 172.671 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0186ed055df16ee960fd38e17438c61e38d67efd1324f11510ccf326eb62b3**Documento generado en 15/11/2023 10:33:18 PM

Radicado 05615 40 03 002 2023 01145 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de MARIO ALEJANDRO AVILA GAVIRIA y en contra de WEIMAR DE JESUS OCAMPO PEREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 9.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 15 de septiembre de 2021 y que se allega como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital al 1.9%, desde el 15 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de la letra de cambio allegada como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA identificada con CC 39.430.864 y T.P. 119.583 del CS de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8261919003c7d836d64107cf16090f495f1ab6a3a1da15726332e5f58730a183**Documento generado en 15/11/2023 10:33:19 PM



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro



05 615 40 03 002 2015-00625 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El 14 de noviembre de 2023 el demandado, vía correo electrónico, solicitó se le informe el estado actual del proceso, para ello, al revisar el expediente se observó que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución fechado 26 de febrero de 2016.

Posteriormente se profirió el auto que aprueba la liquidación del crédito fechado 13 de abril de 2016 y el auto que requirió al apoderado judicial de la parte demandante, previo a aceptar la renuncia, del 30 de noviembre de 2018.

Lo anterior implica que se configuró el desistimiento tácito, figura regulada en el Código General del Proceso, así:

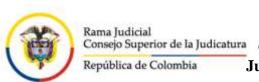
"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- (...)" (Subraya intencional)

De este modo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, considerando que era necesario "unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia." sobre la figura del desistimiento tácito, indicó:

«(...) dado que el "desistimiento tácito" consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro



conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (...)

Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"¹

Visto lo anterior, la última actuación ocurrió fue el 30 de noviembre de 2018 y desde entonces han transcurrido más de dos años sin que hubiese actuación alguna, por lo que se configuró el desistimiento tácito en los términos indicados en el literal b del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, como el memorial del 14 de noviembre de 2023 solicitando la información del estado del proceso fue presentado con posterioridad a haberse vencido el término de los dos años de inactividad no tiene la virtualidad de enervar los efectos de la norma precitada.

De este modo, la consecuencia inevitable de la inactividad en secretaría por un término superior a dos años de un proceso con auto que ordena seguir adelante la ejecución, es la aplicación de la consecuencia jurídica del art. 317 del C.G.P., es decir, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, no siendo necesario el levantamiento de medidas cautelares dado que no se decretó ninguna.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primera: Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso ejecutivo presentado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GARCÍA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Archívese el expediente y háganse las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEMÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Número providencia: STC11191-2020. Radicado: T 1100122030002020-01444-01. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a61c67e3812cf28c78cb7e4f8b4dde3606d6b3a5d037f85d7f4c981ed351e43e

Documento generado en 16/11/2023 11:00:44 AM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro



Radicado 11001-40-03-010-2019-01766-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial precedente la Inspección Urbana de Policía de El Porvenir regresa el Despacho comisorio N° 039, auxiliado, habiéndose realizado la diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 020-93754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro el 14 de noviembre de 2023.

En virtud de lo anterior, se dispone la devolución del Despacho Comisorio al Juzgado de origen, esto es al JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Jueza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58887ce105a9cb44761fa566897b0251862313a1621e60fcd0d790121c6b8916

Documento generado en 16/11/2023 11:00:43 AM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro



05 615 40 03 002 2019-01117 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al Oficio Nro. 6036 de junio 05 de 2023 proveniente del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de Medellín, radicado el 27 de junio de 2023, se toma nota del embargo de remanentes en favor del proceso con Radicado: 05001 40 03 007 2020 00482 00, que cursa en ese Juzgado y donde actúa como demandante Scotiabank Colpatria S.A. y demandada Catalina María Ocampo Ramírez. Ofíciese.

Previo a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado demandante Andrés López González, se le requiere a efectos de que acompañe la renuncia con comunicación enviada a un correo de notificaciones de Bancolombia, o al informado como de la entidad demandante en el escrito de la demanda; toda vez que no existe claridad de a quién pertenece el correo adeposad@bancolombia.com.co, al cual envió copia de la renuncia.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Juan David García Palacio portador de la T.P. 167.303 del C.S. de la J. e identificado con la C.C. 71.624.185 a efectos de que represente los intereses de la demandada Catalina María Ocampo Ramírez, quien asume el proceso en el estado en que se halla en el momento de su intervención.

Para tal efecto podrá acceder al expediente a través del siguiente link: https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_go v_co/EtzL6-

hXGhZOu7Vwyj5daYIBjiUmDgAs3SSKytRGJZt04w?email=juanabog%40hotmail .com&e=9lp7Hd

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Jueza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3cbd402b8940d3eea2a4ed3807dcd420d80d3326079b7d9c690a7de5bd7c22**Documento generado en 16/11/2023 11:00:44 AM